



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025
PLENO
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ, 13 DE OCTUBRE DE 2025

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las once horas del trece de octubre dos mil veinticinco, se reúnen en la Sala de Plenos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para celebrar sesión ordinaria, las Magistradas y los Magistrados: Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, Claudio Alberto Alvarado Barragán y Jorge Alejandro Vera Noyola.

1. La Magistrada Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, declara abierta la sesión y el Encargado de la Secretaría General de Acuerdos da fe que al encontrarse presentes las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno, existe quórum legal para sesionar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 8 de su Reglamento Interior.

2. Por instrucciones de la Magistrada Presidenta, el Encargado de la Secretaría General de Acuerdos informa que el orden del día para esta sesión se conforma por los siguientes puntos:

I. Lista de asistencia y declaración de quórum.

II. Aprobación, en su caso del proyecto de: "Presupuesto de Egresos Ejercicio dos mil veintiséis, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí".

III. Aprobación, en su caso, de la Recusación planteada dentro del expediente de juicio de nulidad 649/2024/1.

IV. Aprobación, en su caso, de la licencia solicitada por la Lic. María Gabriela Marmolejo Hernández, quien ocupa la plaza de Jefe de Departamento, adscrita a la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, a partir del 15 de octubre de la presente anualidad.

V. Asuntos generales.

VI. Clausura de sesión.

3. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta señala que el punto II del mismo, es el relativo a la aprobación, en su caso del proyecto de: "Presupuesto de Egresos dos mil veintiséis del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí".

Acto seguido, por instrucción de la Magistrada Presidenta, el Encargado de la Secretaría General de Acuerdos solicita al Director de la Unidad de Administración y Finanzas ingresar a la Sala del Pleno.

En uso de la voz el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, somete a la consideración del Pleno, el proyecto de presupuesto de egresos de este Tribunal para el ejercicio dos mil veintiséis, formulado de conformidad con lo previsto en el artículo 45 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, el cual asciende a la cantidad de \$68,574,971.00 (Sesenta y ocho millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional), cantidad la anterior que corresponde a lo siguiente:

1000	Servicios personales (Confianza y Honorarios)	33,528,930.00	
1000	Servicios personales (Previsión salarial)	934,844.00	34,463,574.00
1000	Servicios personales (Personal Sindicalizado)		20,203,085.00
	Haber de retiro		3,304,269.00
	Laudos por pagar		1,545,388.00
			59,516,316.00
2000	Materiales y suministros	584,228.00	
3000	Servicios Generales	3,891,707.00	4,455,935.00
	Total presupuestado		68,972,251.00

Proyectos de inversión			
	Juicio en línea	1,238,403.00	
	Centro de estudios	620,334.00	
	Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	2,748,983.00	4,602,720.00
			66,574,971.00

Una vez que se expresaron al respecto los comentarios de las Magistradas y los Magistrados, emiten por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025

PLENO

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ, 13 DE OCTUBRE DE 2025

PL1-19/2025-13-10-2025-1

Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12, 15 y 19 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 5 fracción I y 29, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado; se aprueba el proyecto de "Presupuesto de Egresos dos mil veintiséis del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí", por un monto de **\$62,574,971.00** (Sesenta y ocho millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Segundo. De conformidad con los artículos 50 fracciones I y XIX, y 16 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; envíese el proyecto de presupuesto de egresos referido en el punto anterior, a más tardar el quince de octubre del presente año dos mil veinticinco, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I y 29, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado.

Tercero. Se ordena que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como Anexo 1.

4. Continuando con el desahogo del orden del día, la Magistrada Presidenta señala que el punto III del mismo, corresponde a la aprobación, en su caso, de la Recusación planteada dentro del expediente del juicio de nulidad 649/2024/1, y solicita al Encargado de la Secretaría General de Acuerdos informe sobre la presentación del mismo.

Una vez que se expresaron al respecto los comentarios de las Magistradas y los Magistrados, emiten por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

PL1-19/2025-13-10-2025-2

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

Este Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Por oficio presentado el tres de septiembre de dos mil veinticinco, en la Oficina de Partes Común, Registro y Digitalización de este Tribunal la Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascorro, Titular de la Primera Sala Unitaria, remitió los autos del juicio contencioso administrativo número 649/2024/1, en el cual obra agregado el escrito de la parte actora presentado el once de julio del presente año, mediante el cual promueve recusación.

En dicho escrito la parte actora sostiene que, en el caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 4, primer párrafo, fracciones I y XX, 10 y 11 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, respecto de la Titular de la Primera Sala Unitaria, debido a

N7-ELIMINADO 78

N8-ELIMINADO 78



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMO-QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025

PLENO

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ, 13 DE OCTUBRE DE 2025

N12-ELIMINADO 78

N13-ELIMINADO 78

N14-ELIMINADO 78

N15-ELIMINADO 78

N16-ELIMINADO 78

N18-ELIMINADO 78

N19-ELIMINADO 78

N20-ELIMINADO 78

N21-ELIMINADO 78

N22-ELIMINADO 78



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025

PLENO

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ, 13 DE OCTUBRE DE 2025

N23-ELIMINADO 78

N24-ELIMINADO 78

N25-ELIMINADO 78

N26-ELIMINADO 78

N27-ELIMINADO 78

N28-ELIMINADO 78

N29-ELIMINADO 78

N30-ELIMINADO 78

N31-ELIMINADO 78

N32-ELIMINADO 78



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025

PLENO

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ, 13 DE OCTUBRE DE 2025

N33-ELIMINADO 78

Descrito lo anterior, este Pleno considera infundada la recusación por medio de la cual la parte actora pretende se aparte de la tramitación del asunto a la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, toda vez que, del análisis de las manifestaciones expuestas por la parte actora, las pruebas aportadas en su promoción y el informe rendido por la referida Magistrada, no se acredita que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 4º fracciones I y XX, 10 y 11 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior, de acuerdo con lo que a continuación se expone:

Previo al estudio del impedimento aducido, es importante destacar las directrices a las que se debe sujetar la impartición de justicia, previstas por el artículo 17 constitucional, que refiere lo siguiente:

Artículo 17. [..]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este precepto hace referencia a cuatro elementos que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: (i). Justicia pronta; (ii). Justicia completa; (iii). Justicia imparcial; y, (iv). Justicia gratuita.

Específicamente, la justicia imparcial significa que la persona juzgadora emita una resolución no solo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 constitucional, aprobada por el poder reformador, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; para asegurar a todos el libre acceso a ella, debe ser imparcial, para lograr que se objete en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonios ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten[...]

Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

Se asevera lo anterior, porque la justicia que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionan o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirías.

En ese orden de ideas, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un asunto deben emitir una resolución que ponga fin al litigio, lo cual implica que éstos se limiten a aplicar el derecho sin inclinarse en beneficio o detrimento de las pretensiones de alguna de las partes que...



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025
PLENO
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ, 13 DE OCTUBRE DE 2025

se encuentren en pugna; ya que, de lo contrario, estarían infringiendo el mandato que la constitución les impone.

Por lo tanto, las resoluciones que los órganos jurisdiccionales emitan deben ser objetivas y atender únicamente a los hechos y los puntos de derecho sometidos a su potestad.

Atento a lo anterior, la imparcialidad con que se debe administrar justicia muchas veces se pone en riesgo por el hecho de que existan cuestiones objetivas o subjetivas que vinculen o relacionen a las personas que se encargan de impartirla y a aquellas que la soliciten o sus representantes o autorizadas; de tal manera que resulta necesario que en tales casos la persona juzgadora se excuse de conocer del asunto de mérito a fin de preservar la neutralidad con que debía conocerse y resolverse el mismo, pues de lo contrario, el vínculo que ésta pudiera tener respecto a alguna cuestión, circunstancia o sujeto comprendidos en tal litigio, podría influir en su ánimo al momento en que deba emitir la resolución que ponga fin a la controversia.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar en principio de imparcialidad judicial determinó su contenido, dimensiones y prueba, considerando, entre otras cosas, que la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin que pueda confundirse con el derecho mismo, de ahí que, en las leyes respectivas se establezcan los diversos medios procesales para que los gobernados busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

Esto último quedó plasmado en la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

Registro digital: 2012672

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCVIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61,
Diciembre de 2018, Tomo I, página 322

Tipo: Aislada

IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*); la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignados a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto a la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la ó el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

Impedimento 12/2017, Luis Ángel Velazco Oliva, en su carácter de apoderado legal de la Sucesión a Bienes de Octavio Fuentes San Román. 24 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar
León de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las
10:19 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Ahora bien, los artículos 4º fracciones I y XX, 7º, 8º, 10 y 11 del
Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí,
establecen:

ARTÍCULO 4º. Todo servidor público estará impedido para
intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto de que
se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la
de aquél;

(...)

XX. Por cualquier otra causa prevista en las leyes.

ARTÍCULO 7º. Cuando el servidor público no se inhiba de conocer
a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en
cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el
interesado podrá promover la recusación.

La recusación se planteará por escrito ante al superior jerárquico
del recusado, expresando la causa o causas en que se funda,
acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación e
que se refiere al párrafo anterior, el recusado manifestará lo que
considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días,
lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el
impedimento interpuesto.

Cuando el servidor público no tenga superior jerárquico, se
alegará el impedimento ante él mismo, y en caso de que no se



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025

PLENO

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ, 13 DE OCTUBRE DE 2025

abstenga de conocer del procedimiento, se hará valer de nueva cuenta en el recurso de revisión que se interponga en contra de la resolución definitiva, de optarse por éste en términos del artículo 130 de este Código. Si en esta nueva oportunidad procedimental el servidor público no anula tal resolución y se inhibe de conocer el asunto, el impedimento se alegará como agravio ante el Tribunal en el juicio de nulidad respectivo.

ARTÍCULO 8º. La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente ante el Presidente del Tribunal, acompañando las pruebas que se ofrezcan.

El Presidente dentro de los cinco días siguientes, solicitará al Magistrado recusado que rinda un informe, e fin de que se someta al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento.

Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Si se trata del Magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en cuyo caso será sustituido. Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para esa solo efecto.

ARTÍCULO 10. El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 4º de este Código, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Quando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

ARTÍCULO 11. Los magistrados del Tribunal tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 4º de este Código, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

La excusa se presentará ante el Presidente del Tribunal para que la califique de inmediato y, de ser procedente, convoque al Magistrado Supernumerario para que integre la Sala, o en su caso turne al (sic) asunto a otra Sala competente en la materia de que se trate, lo que deberá hacerse del conocimiento de las partes.

En caso de que sea el Magistrado Presidente del Tribunal quien se excuse, la calificación respectiva correrá a cargo del Magistrado que corresponda conforme al turno que para tal efecto se lleve. Cuando se califique de legal la excusa, el Magistrado que conoció de la misma será quien presida la sesión por lo que hace al asunto que la motivó. Lo anterior se hará del conocimiento de las partes.

De las disposiciones antes transcritas conviene advertir que las Magistradas y Magistrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, estarán impedidos para conocer de los asuntos cuando tengan un interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel, y, por cualquier otra causa prevista en las leyes, y se establece que, cuando el servidor público no se inhiba de conocer a pesar de existir alguno de los impedimentos previstos en el artículo 4º del referido Código, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento el interesado podrá promover la recusación, la cual se promoverá por escrito que se presente ante el Presidente del Tribunal, acompañando las pruebas que se ofrezcan, conforme a lo cual el Magistrado Presidente dentro de los cinco días siguientes solicitará al Magistrado recusado que rinda un informe, a fin de someter el caso al conocimiento del Pleno, y a falta de informe se presumirá cierto el impedimento.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025

PLENO

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ, 13 DE OCTUBRE DE 2025

N1-ELIMINADO 78

En ese sentido, el artículo 58 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, establece:

"ARTÍCULO 58. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones que se requieran para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la autoridad que conozca del asunto, según corresponda, ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el artículo 127 de este Código.

N2-ELIMINADO 78

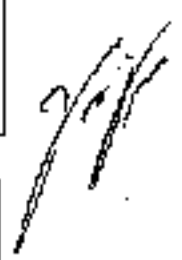
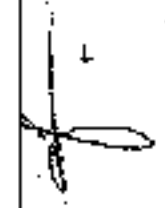
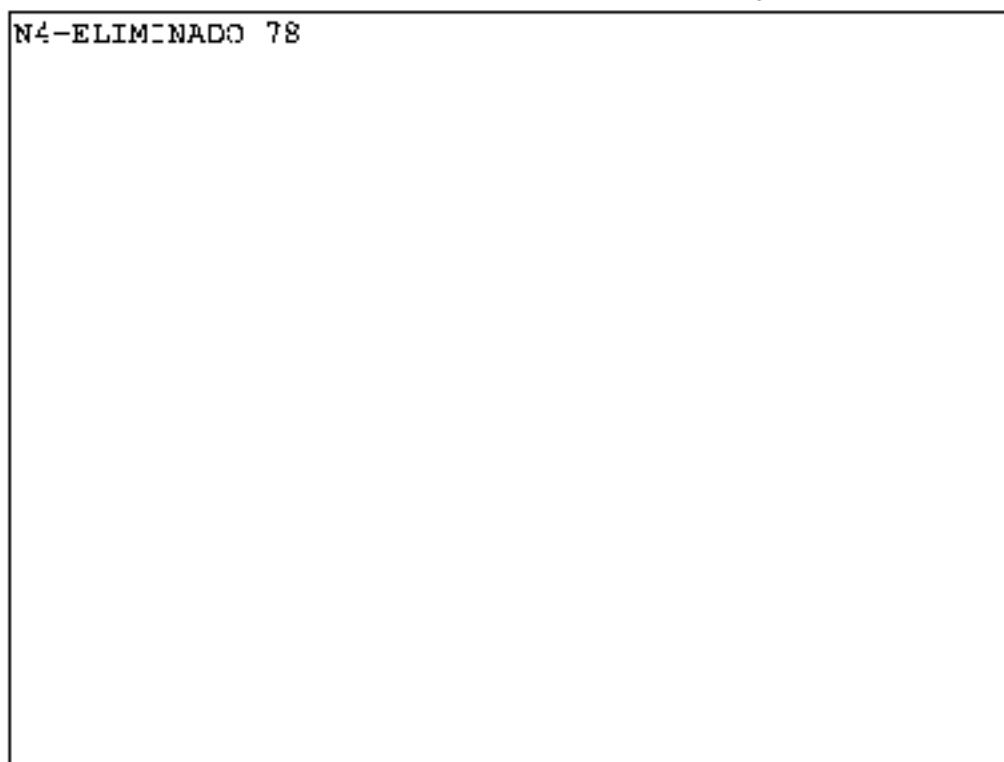
En tal virtud, una vez analizadas las citadas manifestaciones así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, en relación con el informe rendido por la Magistrada recusada, este Pleno no obstante que tales

manifestaciones reflejen una inconformidad de la parte actora respecto

N3-ELIMINADO 78



N4-ELIMINADO 78



N5-ELIMINADO 78





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025

PLENO

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ, 13 DE OCTUBRE DE 2025

N6-ELIMINADO 78

En ese orden de ideas, cabe abundar que, cuando una parte presenta una recusación (una solicitud para que un magistrado sea separado de un caso) argumentando falta de imparcialidad, pero basa esa falta de imparcialidad únicamente en cómo el Magistrado ha manejado el proceso (por ejemplo, al admitir o desechar pruebas), la recusación debe declararse infundada, en tanto que, se pierde de vista que debe demostrarse efectivamente que existen razones de carácter personal que comprometen su objetividad, como en el caso sería el interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trata o en otro semejante, cuya resolución pudiere influir en aquel, o bien, que existiere cualquier otra causa prevista como impedimento en las leyes aplicables, lo cual no acontece.

Inclusive cabe distinguir que, los agravios de la parte actora se refieren a actos procesales que no denotan causas reales de impedimento vinculadas con causas de carácter personal de la

Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal que comprometan su objetividad o imparcialidad.

N9-ELIMINADO 78

Con base en todo lo antes expuesto, resulta infundada la recusación planteada, N10-ELIMINADO 78

N11-ELIMINADO 78



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

N17-ELIMINADO 78

Por tanto, con fundamento en los artículos 15 párrafo primero y 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 4º fracciones I y XX y 8º párrafo segundo "a contrario sensu", del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; se resuelve infundada la recusación planteada por la parte actora en el juicio contencioso administrativo número 649/2024/1.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se instruye al Titular de la Secretaría General de Acuerdos para que, con testimonio de este acuerdo, devuelva a la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria el juicio contencioso administrativo, a efecto de que continúe conociendo del asunto.

Notifíquese a las partes la presente determinación.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se comisiona a Raúl González Rodríguez, para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí por mayoría de tres votos de la Magistrada y los Magistrados: María Olvido Rodríguez Vázquez, Claudio Alberto Alvarado Barragán y Jorge Alejandro Vera Noyola.

La Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascorro, no participó en la votación de este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 15 párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

5. Continuando con el desahogo del orden del día, la Magistrada Presidenta señala que el punto IV, corresponde a la aprobación, en su caso, de la licencia solicitada por la Lic. María Gabriela Marmolejo Hernández, quien ocupa la plaza de Jefe de Departamento, adscrita a la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, a partir del 15 de octubre de la presente anualidad.

Una vez que se expresaron al respecto los comentarios de las Magistradas y los Magistrados, emiten el siguiente acuerdo:

PL1-19/2025-13-10-2025-3

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

Este Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil veinticinco, en la oficina de la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, la Lic. María Gabriela Marmolejo Hernández, solicitó licencia para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal, a partir del 15 de octubre de 2025, y hasta la conclusión de dicho encargo.

En tales condiciones, y tomando en consideración el contenido del artículo 51 fracción VII inciso d) de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que señala:

ARTÍCULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025
PLENO
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ, 13 DE OCTUBRE DE 2025

VII.- Sin menoscabo de sus derechos de antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo, otorgar licencias a sus trabajadores en los siguientes casos:

d).- Cuando sean promovidos temporalmente a otras comisiones, en dependencias diferentes a la de su adscripción o cargos de confianza...

Por tanto, con fundamento en los artículos 15 párrafo primero y 20 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se autoriza la licencia solicitada por la Licenciada **María Gabriela Marmolejo Hernández**, quien a la fecha ocupaba la plaza de Jefe de Departamento adscrita a la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, a partir del 15 de octubre de 2025, y hasta la conclusión del encargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que, en coordinación con el Director de la Unidad de Administración y Finanzas de este Tribunal, se realice el trámite administrativo correspondiente.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados: Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, Ma. Eugenia Reyna Meacorno, Claudio Alberto Alvarado Barragán y Jorge Alejandro Vera Noyola.

6. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta señala que el punto IV del mismo, es el relativo a asuntos generales.

7. Acto continuo, como primer asunto general, la Magistrada Presidenta y Titular de la Segunda Sala Unitaria somete a consideración la propuesta de nombramiento en favor de la C. Andrea Guadalupe Rodríguez Sánchez, para ocupar el puesto de Secretaria de Magistrado adscrita a la Segunda Sala Unitaria, por un periodo de tres meses.

Persona de la cual añade que cumple con los requisitos de elegibilidad a que se refiere el Manual General de Puestos del Tribunal.

Una vez que se expresaron al respecto los comentarios de las Magistradas y los Magistrados, emiten por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

PL1-19/2025-13-10-2025-4

Primero. Con fundamento en los artículos 20 fracciones I y VI, y 33, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; y, 8 fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se aprueba la propuesta de nombramiento formulada por la Magistrada María Olvido Rodríguez Yáñez, en favor de la C. Andrea Guadalupe Rodríguez Sánchez, para ocupar el puesto de Secretaria de Magistrado adscrita a la Segunda Sala Unitaria, con efectos a partir del uno de octubre de dos mil veinticinco hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, con las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica de este Tribunal, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Segundo. Con apoyo en los artículos 16 fracciones I, III y VI, y 45 párrafo primero, fracciones II y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se instruye al Director de la Unidad de Administración y Finanzas, para que, a través de las áreas competentes de su adscripción, realice las acciones a que haya lugar, en torno a la suscripción del nombramiento aludido.

Tercero. Con fundamento en lo establecido por el artículo 61 fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Administrativa de San Luis Potosí; comuníquese el presente acuerdo al Órgano Interno de Control, para su conocimiento y efectos procedentes.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, del Reglamento Interior, lleve a cabo, para tal fin, las acciones a que haya lugar.

8. Acto continuo, como segundo asunto general, la Magistrada Presidenta procede a otorgar el uso de la voz a la Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascomo, Titular de la Primera Sala Unitaria, quien formula propuesta de nombramiento en favor de la licenciada Karen Giselle Mercado Ramírez, para ocupar el puesto de Auxiliar Jurisdiccional adscrita a la Primera Sala Unitaria, por un periodo de tres meses.

Persona de la cual añade que cumple con los requisitos de elegibilidad a que se refiere el Manual General de Puestos del Tribunal.

Una vez que se expresaron al respecto los comentarios de las Magistradas y los Magistrados, emiten por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

PL1-19/2025-13-10-2025-5

Primero. Con fundamento en los artículos 20 fracciones I y VI, y 33, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; y, 8 fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se aprueba la propuesta de nombramiento formulada por la Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascomo, en favor de la licenciada Karen Giselle Mercado Ramírez, para ocupar el puesto de Auxiliar Jurisdiccional adscrita a la Primera Sala Unitaria, con efectos a partir del uno de octubre de dos mil veinticinco hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, con las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica de este Tribunal, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Segundo. Con apeyo en los artículos 16 fracciones I, III y VI, y 45 párrafo primero, fracciones II y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se instruye al Director de la Unidad de Administración y Finanzas, para que, a través de las áreas competentes de su adscripción, realice las acciones a que haya lugar, en torno a la suscripción del nombramiento eludido.

Tercero. Con fundamento en lo establecido por el artículo 61 fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; comuníquese el presente acuerdo al Órgano Interno de Control, para su conocimiento y efectos procedentes.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, del Reglamento Interior, lleve a cabo, para tal fin, las acciones a que haya lugar.

9. A continuación, como tercer asunto general, la Magistrada Presidenta informa que el ocho de octubre de dos mil veinticinco, recibió notificación por parte de la Directiva del H. Congreso del Estado, por medio de la cual se comunica que en sesión ordinaria de Pleno de esa misma fecha, se designó a la Licenciada María Gabriela Mamolajo Hernández, como titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, por el periodo de cuatro años, comprendido del quince de octubre de dos mil veinticinco al catorce de octubre de dos mil veintinueve.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados, emiten por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

PL1-19/2025-13-10-2025-6

Primero. El Pleno toma conocimiento de la mencionada comunicación oficial.

Segundo. Se ordena que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como Anexo 3.

10. A continuación, como cuarto asunto general, la Magistrada Presidenta pone a consideración del Pleno la propuesta para llevar a cabo la



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2025
PLENO
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ, 13 DE OCTUBRE DE 2025

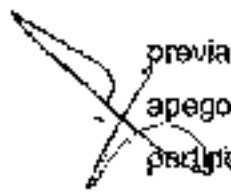
comida de fin de año con el personal del Tribunal el día cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, señalando que se tiene como opción de lugar a celebrarse el Salón las Musas del Centro de las Artes, así como la propuesta de renta de mobiliario y banquetes con el proveedor la C. Rocío Nieto Gómez, las cuales, una vez analizadas otras opciones, resultan las más idóneas.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados, emiten por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

PL1-19/2025-13-10-2025-7

 Primero. El Pleno aprueba en sus términos la propuesta de comida de fin de año del Tribunal.

 Segundo. Con base en el artículo 45 párrafo primero, fracciones II y X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se autoriza al Director de la Unidad de Administración y Finanzas, para que, en el ámbito de su competencia, bajo su más estricta responsabilidad y en términos de la normatividad aplicable, lleve a cabo las adecuaciones presupuestales, así como los registros financieros, contables y programático presupuestales para dar cumplimiento al presente acuerdo plenario.

 Asimismo, se le instruye para que, en el ámbito de su competencia, previa suficiencia presupuestal y con cargo a la partida que corresponda, en apego irrestricto de la normatividad aplicable, lleve a cabo las acciones pendientes para proceder a la contratación autorizada.

Se ordena que la documentación relativa que se genere en relación con este punto se agregue al apéndice como Anexo 4.

 11. Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, a las doce horas con treinta minutos, la Magistrada Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, declara concluida la presente sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia.



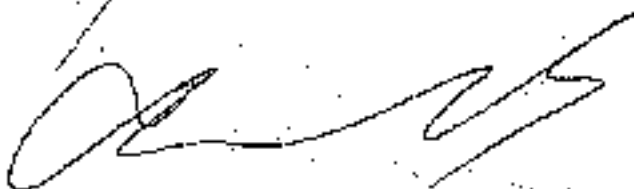
Firman esta acta las Magistradas y los Magistrados: Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, Claudio Alberto Alvarado Barragán y Jorge Alejandro Vera Noyola, y el Encargado de la Secretaría General de Acuerdos licenciado Juan José García Morales, quien da fe.



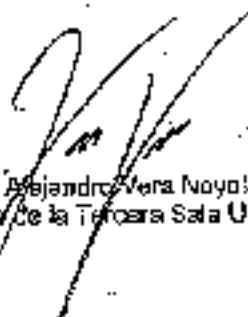
María Olvido Rodríguez Vázquez
Magistrada Presidenta del Tribunal y de la Segunda Sala Unitaria



Ma. Eugenia Reyna Mascorro
Magistrada de la Primera Sala Unitaria



Claudio Alberto Alvarado Barragán
Magistrado de la Sala Superior Unitaria



Jorge Alejandro Vera Noyola
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria



Juan José García Morales
Encargado de la Secretaría General de Acuerdos

Juan José García Morales, Encargado de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, CERTIFICA: que la presente foja corresponde al Acta de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria 2025, del Pleno, celebrada el once de octubre de dos mil veinticinco. Conste.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO 1 párrafo de 3 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

2.- ELIMINADO 1 párrafo de 11 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

3.- ELIMINADO 1 párrafo de 18 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

4.- ELIMINADO 1 párrafo de 14 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

5.- ELIMINADO 1 párrafo de 5 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

6.- ELIMINADO 1 párrafo de 17 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

7.- ELIMINADO 1 párrafo de 11 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

8.- ELIMINADO 1 párrafo de 5 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

9.- ELIMINADO 1 párrafo de 23 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

10.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

11.- ELIMINADO 1 párrafo de 7 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el

FUNDAMENTO LEGAL

lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

12.- ELIMINADO 1 párrafo de 4 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

13.- ELIMINADO 1 párrafo de 9 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

14.- ELIMINADO 1 párrafo de 4 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

15.- ELIMINADO 1 párrafo de 12 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

16.- ELIMINADO 1 párrafo de 2 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

17.- ELIMINADO 1 párrafo de 8 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

18.- ELIMINADO 1 párrafo de 17 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

18.- ELIMINADO 1 párrafo de 3 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

20.- ELIMINADO 1 párrafo de 5 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

21.- ELIMINADO 1 párrafo de 6 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

22.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento

FUNDAMENTO LEGAL

administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

23.- ELIMINADO 1 párrafo de 2 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

24.- ELIMINADO 1 párrafo de 10 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

25.- ELIMINADO 1 párrafo de 6 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

26.- ELIMINADO 1 párrafo de 10 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

27.- ELIMINADO 1 párrafo de 7 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

28.- ELIMINADO 1 párrafo de 2 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

29.- ELIMINADO 1 párrafo de 12 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

30.- ELIMINADO 1 párrafo de 7 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

31.- ELIMINADO 1 párrafo de 6 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

32.- ELIMINADO 1 párrafo de 7 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

33.- ELIMINADO 1 párrafo de 2 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

34.- ELIMINADO 1 párrafo de 3 renglones por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento administrativo, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

**LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."